



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En la Gaceta de 1.º del actual se insertan la exposicion y Real decreto siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION á S. M.

SEÑORA: Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad necesitan la eficaz cooperacion del Gobierno si han de llenar cumplidamente los fines de su instituto. Como ni unas ni otros existen, fuera de algunas pocas capitales donde Autoridades celosas promovieron su establecimiento, millares de familias pobres carecen de un lugar seguro donde depositar y hacer productivo el fruto de sus economías, y donde acudir sin grande sacrificio para remediar sus necesidades. Generalizar pues á todas las provincias de la Monarquía aquellas dos benéficas instituciones es el objeto principal del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M.

Mas para que estos establecimientos den saludable fruto, no basta aumentar su número, si tanto los que hoy existen como los que de nuevo se creen no dán mayor amplitud á sus operaciones. Careciendo las Cajas de ahorros de ocupacion suficiente y segura para todos sus capitales, han tenido que reducir á una suma insignificante la cantidad admisible con interés á cada imponente. De aquí ha resultado que muchas personas no pueden depositar en la Caja sino una pequeña parte de sus economías; que otras imponen en ella en poco mas de un año todo el capital que les es permitido, y quedan privadas de todo medio seguro de emplear sus

ahorros posteriores; y que la posesion de tan escasa suma como la que en muchas Cajas constituye el máximo del capital admisible con interés no es estímulo bastante de trabajo, de moralidad y de economías, puesto que con ella ni el artesano honrado puede asegurar su subsistencia durante una larga vejez, ni el padre de familias previsor dejar á sus hijos un fondo bastante con que establecerse holgadamente, siquiera sea tambien como artesanos. Ampliar considerablemente el limite de la cuota semanal, y no señalar ninguno al capital admisible á cada imponente, será pues el remedio de tan grave daño.

Esta útil reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los Montes de Piedad, segun se hallan constituidos, bastan apenas para dar ocupacion á todos los fondos de las Cajas de ahorros. Pero establecida la general de consignaciones y depósitos que admite sin limitacion las mayores sumas, y paga un interes de 5 por 100 por las que se le entregan en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad con aviso de 15 dias, han desaparecido todas las dificultades que impiden el desarrollo de aquella utilísima institucion. Esta Caja, que tiene por hipoteca y garantía todos los bienes del Estado, que puede disponer siempre de cuantiosas sumas, que conserva en depósito los mas sagrados intereses, y cuyas sucursales se extienden por todos los ámbitos de la Monarquía, podrá dar ocupacion á los fondos de las Cajas de ahorros que no alcancen á emplear los Montes de Piedad; facilitará su establecimiento inmediato en todas las capitales y pueblos de alguna importancia, y asegurará á sus imponentes el rédito del capital, así como su reintegro voluntario, cualquiera que sea su cuantía.

No ha parecido prudente fijar por ahora este rédito, en mas de $3\frac{1}{2}$ por 100, por que con el $1\frac{1}{2}$ restante, habrá que cubrir:

Primero. Los gastos de administracion y contabilidad.

Segundo. Las pérdidas que resultan de no pagar interés la Caja de depósitos por las fracciones de capital menores de 100 reales.

Tercero. Las pérdidas que también ocasionen los préstamos que hagan los Montes de Piedad á 4 $\frac{1}{2}$ y 3 por 100 de cantidades que no excedan de 100 rs. Esto por otra parte no cederá en menoscabo de ningún derecho adquirido, puesto que no ha de ser aplicable á las Cajas que abonan hoy el 4 por 100 á sus imponentes, y por el contrario aprovechará á los que impongan sus fondos en las que actualmente abonan solo el 3 por 100, sin embargo de percibir el 5 de los Montes.

Pero la consignación de los fondos de las Cajas de ahorros en la general de Depósitos no debe considerarse como su único y definitivo empleo. Sin contar con ellos sería imposible generalizar en todas las provincias los Montes de Piedad. Aventurado sería abrir al público desde luego estos establecimientos allí donde no hubiese un capital suficiente para remediar las necesidades de todos los menesterosos que implorasen su auxilio; pero si bien este capital habrán de proporcionarlo sin duda las Cajas de ahorros, será cuando haya trascurrido el tiempo necesario para reunirlo.

Para la provision de este fondo, y para dar un empleo seguro, permanente é ilimitado al que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones de los Montes, servirá en gran manera la Caja de depósitos.

Los Montes de Piedad sin embargo han degenerado mucho de lo que en su origen fueron; esto es, establecimientos donde sin interés alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer lo nuevos convendrá por lo tanto restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponde, despojarlos de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para competir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los Montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y mas penitentes de la vida si se les permite prestar á manera de Bancos gruesas sumas que sirven para emprender negocios y operaciones de comercio. De aquí la conveniencia notoria de poner un límite prudente á la cantidad con que aquellos establecimientos pueden socorrer á cada individuo.

En vano se procurará también que participen de sus beneficios las clases mas necesitadas, si estas tienen que acudir en sus apuros á los usureros, por que el Monte no presta sino sobre alhajas ó ropas no mojadas, y el infeliz trabajador no posee mas que el triste lecho en que duerme, el modesto vestido con que cubre su desnudez, y la pobre herramienta de su oficio. Este mal puede facilmente remediarse declarando susceptible de empeño todo objeto que tenga un valor en venta proporcionado á la cantidad del préstamo, y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del Monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que pueden ser empeñadas.

Ya que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfeccion haciendo que todos sus préstamos sean gratuitos, se puede aspirar al menos á que las clases mas pobres paguen solo el rédito que baste para cubrir los gastos del empeño, y á que ninguno abone bajo otro cualquier concepto mas del interés legal. La suma demandada será casi siempre indicio seguro de la pobreza del demandante, y así se habrá conseguido aquel objeto exigiendo solo 4 $\frac{1}{2}$ por 100 en los préstamos que no excedan de 50 rs., un 3 por 100 en los que pasen de dicha cantidad y no lleguen á 100, y 6

por 100 fijo en todos los demás, sin que este tanto pueda alterarse so pretexto de renovacion ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los Montes convendrá así mismo que en sus ordenanzas se adopten todas las precauciones posibles á fin de evitar el empeño de las cosas mal adquiridas, así como que las prendas empeñadas se vendan cuando llegue este caso por menos de su valor. Se conseguirá lo primero en cuanto es dable no haciendo préstamos sino á personas conocidas, y lo segundo adoptando para las subastas los medios mas eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las Cortes ha sido forzoso omitir en el adjunto proyecto una disposicion reclamada hace tiempo por la equidad y la conveniencia pública: tal es la derogacion en favor de los Montes de Piedad de la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fé de una cosa ajena á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar de mismo lo que hubiera dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quede abolida por punto general cuando se reforme nuestra legislacion civil, como lo ha sido en casi todos los Códigos modernos, entretanto es indispensable que al menos deje de tener efecto en cuanto á los Montes de Piedad, por exigirlo así la índole de estos establecimientos. Para conseguirlo presentará el Gobierno á las Cortes, previa la venia de V. M., el correspondiente proyecto de ley.

Tales son, SEÑORA, muy en resumen las razones principales en que se funda el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 29 de Junio de 1853.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de mil reales.

3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 $\frac{1}{2}$ por 100 anual, á coatar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de 15 dias é interés anual de 3 por 100. Si las Juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia

entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresaran mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la Autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de Depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs. por si y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como excepcion de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de dicha Caja de 14 de Octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10.º Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales, y por el Alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los Vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del Gobernador: el de los Vocales de las Juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11.º Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12.º Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del Gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13.º Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14.º Los Montes de piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 3 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15.º Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar; papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, título de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del Director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16.º Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 reales la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17.º Un tasador nombrado por la Junta de gobierno retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el maximum de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18.º Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19.º Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la Deuda del Estado, se harán á lo sumo por 12 meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20.º Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamas por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21.º Trascuados los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales, ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el artículo 17.

Art. 22.º Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: 1 1/2 por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs., 6 por 100 desde 101 á 5000 real s. La persona que haya contraido un préstamo al 1 1/2 ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23.º Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por docenas de dias, debiendo pagarse por completo la docena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluido. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24.º La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sugeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25.º En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la

identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desemepeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelación, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enajene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las Juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitación pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 reales impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interes menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que esten en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar

á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la Junta de gobierno, con la aprobacion del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter, á Mi Real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de Gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Esta rubricado de la Real mano*—El Ministro de la Gobernacion—*Pedro de Egaña.*

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia del público. Logroño 6 de Julio de 1853.—E. G. I. José Jorge Saenz.

CIRCULAR NUM 125.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial ha fijado para el mes de Junio próximo pasado, los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en la forma siguiente: cada racion de pan diez y seis maravedis, la fanega de cebada doce reales y un real la arroba de paja; sesenta y cuatro reales la arroba de aceite, tres la de carbon y uno la de leña.

Y se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Logroño 4.º de Julio de 1853.—E. G. I. José Jorge Saenz.

LOGROÑO:

Iusp y Lit. de Arbizu Hermanos.